



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

CIVIL

Fecha de Aprobación	1992/02/20
Fecha de Publicación	1992/02/26
Vigencia	1992/02/27
Expidió	Antonio Riva Palacio López Gobernador Constitucional.
Periódico Oficial "Tierra y Libertad".	3576

noviembre de 1994

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Consejo Estatal de Protección Civil es el órgano de consulta y participación, encargado de planear y coordinar las tareas y acciones de los sectores público, social y privado en materia de prevención, auxilio, apoyo y recuperación, ante la eventualidad de alguna catástrofe, desastre o calamidad

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Consejo Estatal de Protección Civil.

I.- Apoyar al Sistema Estatal de Protección Civil, para garantizar, mediante una adecuada planeación la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno, ante la posible ocurrencia de alguna calamidad;

II.- Coordinar las acciones de las dependencias del sector público estatal y municipal así como la de los organismos privados para el auxilio a la población en el ámbito geográfico del Estado en que se prevea u ocurra algún desastre;

III.- Supervisar la elaboración y edición del atlas estatal de riesgos;

IV.- A través de la Unidad Estatal elaborar y divulgar los programas y medidas para

- V.- Vincular al Sistema Estatal de Protección Civil con el Sistema Nacional;
- VI.- Fomentar la participación de los diversos grupos sociales locales, en la difusión y ejecución de las acciones que se convenga realizar en la materia;
- VII.- Elaborar, evaluar, reformar y aplicar en lo que le corresponda, el Programa Estatal de Protección Civil, procurando además su más amplia difusión en la Entidad;
- VIII.- Vigilar la adecuada racionalización del uso y destino de los recursos que se asignen a la prevención, auxilio y recuperación de la población civil en la eventualidad de un desastre;
- IX.- Promover las reformas e iniciativas de la Ley para establecer un marco jurídico adecuado a las acciones de prevención, auxilio y recuperación, en casos de desastre;
- X.- Crear un fondo para la atención de desastres;
- XI.- Formular la declaración de desastre;
- XII.- Propiciar la implantación de planes eficaces de respuesta ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales, tecnológicos o humanos;
- XIII.- Constituir comisiones para el cumplimiento de sus facultades;
- XIV.- Vigilar que las autoridades y personal de la Administración Pública Estatal y Organismos dependientes del Gobierno presten la información y colaboración oportuna y adecuada a la Unidad Estatal de Protección Civil, para que logre los objetivos previstos en el acuerdo de su creación;
- XV.- Vigilar que los organismos privados y sociales cumplan con los compromisos concertados para su participación en el Sistema Estatal de Protección Civil;
- XVI.- Fomentar la participación de los Municipios en el Sistema Estatal de
- XVII.- Promover en los Municipios la integración de Sistemas Municipales de Protección Civil;
- XVIII.- Asegurar el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos fundamentales en los lugares en que ocurra un desastre;
- XIX.- Ordenar la integración y coordinación de los equipos de respuesta frente a riesgos y catástrofes;
- XX.- Evaluar la situación de desastre, la capacidad de respuesta de la Entidad y en su caso solicitar el apoyo del Sistema Nacional de Protección Civil para la atención del evento; y
- XXI.- Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 3.- El Consejo Estatal de Protección Civil estará integrado por:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II.- Un Secretario Ejecutivo que será el Secretario General de Gobierno;
- III.- Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Unidad de Protección Civil del Estado;

- IV.- Los representantes de los Poderes Legislativo y Judicial de la Entidad;
- V.- Los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que por el ramo que atienden le correspondan participar en las tareas de prevención, auxilio y recuperación a la población civil en la eventualidad de un desastre;
- VI.- Los Delegados Estatales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que atiendan ramos de actividad relacionados con los programas
- VII.- Los representantes de las organizaciones sociales y privadas de la Entidad que concerten su participación en el Sistema Estatal de Protección Civil;
- VIII.- Los representantes de las Instituciones de Educación Superior del Estado que concerten su participación en el Sistema Estatal de Protección Civil;
- IX.- En su caso, los representantes de los Sistemas Municipales de Protección Civil en los que se prevea u ocurra algún desastre; y
- X.- A invitación del Presidente del Consejo, podrán formar parte del mismo, los Delegados en el Estado de las Dependencias y Entidades de la Administración , que atienden ramos relacionados con agentes destructivos que puedan ocasionar desastres a la población civil.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 4.- El Consejo se reunirá en Comisiones o en Pleno a convocatoria de su Presidente.

ARTÍCULO 5.- Las Sesiones del Pleno o de las Comisiones del Consejo, serán ordinarias, extraordinarias o permanentes.

ARTÍCULO 6.- El Consejo o sus Comisiones se reunirán en Sesiones ordinarias cuando menos cuatro veces al año en sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario y en sesiones permanentes cuando un fenómeno afecte a la Entidad o parte de ella, y se declare la situación de desastre.

Las sesiones permanentes sólo podrán darse por concluidas cuando se considere que la zona de impacto, ha retornado a la normalidad.

ARTÍCULO 7.- El Consejo, al declararse en sesión permanente, previo análisis del diagnóstico y de la evaluación preliminar de daños, determinará el volumen y la clase de recursos que será necesario utilizar, así como el tipo de auxilio que prestarse, para atender la emergencia y la capacidad de respuesta del Estado, solicitando en su caso, el apoyo del Sistema Nacional de Protección Civil para enfrentar el desastre.

ARTÍCULO 8.- Los acuerdos del Consejo o de sus comisiones serán tomados por mayoría de los miembros presentes, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 9.- Las Sesiones del Consejo serán presididas por el Presidente del mismo y en sus ausencias por el Secretario del mismo.

ARTÍCULO 10.- Los acuerdos del Consejo se asentarán en un Libro de Actas.

ARTÍCULO 11.- En las Sesiones Ordinarias se dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente.

- I.- Lista de asistencia y declaratoria de Quórum;
- II.- Lectura y aprobación del orden del día;
- III.- Lectura, correcciones, en su caso, y aprobación del Acta de la Sesión anterior;
- IV.- Discusión y resolución de los asuntos para los que fue citado el Consejo o alguna de sus comisiones;
- V.- Asuntos en cartera; y
- VI.- Asuntos generales.

ARTÍCULO 12.- Al plantearse alguna cuestión, el Presidente del Consejo preguntará si alguien desea tomar la palabra, en caso afirmativo, el Secretario Técnico del Consejo abrirá un registro de quienes deseen hacerlo. Los miembros del Consejo de las Comisiones harán uso de la palabra conforme al orden de registro. Si se considera suficientemente discutido el asunto se pasará a votación.

En caso contrario se abrirá un nuevo registro de expositores, al terminar la exposición se efectuará la votación.

ARTÍCULO 13.- En los casos en que los miembros del Consejo o sus comisiones consideren que el asunto es de obvia resolución, se podrán salvar los trámites anteriores, pero efectuando la votación.

ARTÍCULO 14.- Ningún miembro del Consejo o de sus Comisiones podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una moción de orden.

ARTÍCULO 15.- Habrá lugar a la moción de orden ante el Presidente de Consejo o de sus Comisiones.

- I.- Cuando el expositor insista en tratar un asunto ya resuelto; y
- II.- Cuando el expositor se aleje del asunto que está tratando.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 16.- El Consejo, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con las siguientes Comisiones, en perjuicio del establecimiento de las que con posterioridad se consideren necesarias.

- Comisión de Fenómenos Geológicos.
- Comisión de Fenómenos Hidrometeorológicos.
- Comisión de Fenómenos Químicos.
- Comisión de Fenómenos Sanitarios.

- Comisión de Fenómenos Socio-Organizativos.
- Comisión de Integrantes del Programa Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 17.- Cada Comisión estará integrada por un Coordinador designado por el Consejo, a propuesta de su Presidente, así como un Representante de la Institución que tenga responsabilidad en el asunto que se trate.

ARTÍCULO 18.- Las Comisiones del Consejo tendrán como obligación rendir por escrito dictamen de cada asunto que les turne el pleno en un término no mayor de treinta días, salvo los acordados previamente.

ARTÍCULO 19.- Ningún acuerdo de las Comisiones tendrá carácter ejecutivo; todo dictamen de las Comisiones será sometido al Consejo.

ARTÍCULO 20.- Las Comisiones se reunirán con la periodicidad que se estime necesaria para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

CAPÍTULO V DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE, SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULO 21.- Corresponde al Presidente del Consejo:

- I.- Presidir las Sesiones del Consejo;
- II.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;
- III.- Convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes;
- IV.- Autorizar el orden del día a que se sujetará a la sesión;
- V.- Formular la declaración de desastres; y
- VI.- Proveer al Consejo y a la Unidad Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 22.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo:

- I.- Presidir las Sesiones del Consejo en ausencia de su Presidente;
- II.- Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo;
- III.- Presentar a consideración del Consejo el Programa Estatal de Protección Civil, sus correspondientes Sub-Programas, Reformas o Adiciones;
- IV.- Hacer pública la declaración de desastre;
- V.- Instalar el Centro de Operaciones y vigilar el desarrollo de los trabajos correspondientes;
- VI.- Rendir un Informe anual sobre los trabajos del Consejo y sus organismos;
- VII.- Someter a consideración del Consejo las Reformas a este Reglamento;
- VIII.- Certificar las actas del Consejo; y
- IX.- Las demás funciones que deriven de éste y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 23.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I.- Preparar el orden del día de las Sesiones del Consejo, declarar la existencia del Quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes;
- II.- Auxiliar al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo;
- III.- Dar cuenta de los requerimientos de la Unidad Estatal de Protección Civil y de la correspondencia;
- IV.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo o el Presidente del mismo;
- V.- Llevar el archivo del Consejo;
- VI.- Elaborar y mantener actualizados los directorios de integrantes del Consejo y de la Unidad Estatal de Protección Civil;
- VII.- Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de desastre y firmar junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones del propio Consejo;
- VIII.- Cuidar que se envíe a los Miembros del Consejo las convocatorias a las Sesiones;
- IX.- Llevar el seguimiento de los acuerdos tomados por Consejo; y
- X.- Las demás que le sean conferidas por el Consejo o por su Presidente, o se deriven de éste y otros ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Antonio Riva Palacio López
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Alfredo de la Torre y Martínez
Rúbricas.**

